



Región de Murcia



RESOLUCIÓN

S/REF: 27.02.2017- Nº DE ENTRADA:
201700104506

N/REF: R-009/2017

FECHA: 22.05.2019

En Murcia a 22 de mayo de 2019, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	MURCIA TRANSPARENCIA INDEPENDIENTE
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	27.02.2017.201700104506
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.009.17
Fecha Reclamación	27.02.2017
Síntesis Objeto de la Reclamación :	CORREOS ELECTRÓNICOS REFERIDOS AL CASO "AUDITORIO" DE PUERTO LUMBRERAS
Administración o Entidad reclamada:	ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	PRESIDENCIA Y CONSEJERÍA DE TRANSPARENCIA, PARTICIPACIÓN Y PARTICIPACION (ANTES CONSEJERÍA DE CULTURA Y PORTAVOCÍA)
Palabra clave:	DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo

11/06/2019 11:22:53

11/06/2019 10:49:41 MOLINA.MOLINA.JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

GARCIA NAVARRO, JESUS



establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante **LTAIBG**) y por lo previsto en la **LTPC**.

El reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la pretensión que deduce en su solicitud, ante este Consejo, con fecha 28 de febrero de 2017, en los siguientes términos:

“Teniendo información concluyente de que por parte de la Consejería de Cultura y Portavocía, se han distribuidos correos electrónicos, (MAIL), dirigidos a un indeterminado número de direcciones electrónicas, donde el contenido de los mismos, se referenciaba a cuestiones que gravitaban alrededor de [REDACTED] con motivo de las dificultades judiciales que soporta, motivadas por su actuación como Alcalde de Puerto Lumbreras, en relación con la construcción del conocido Auditorio de Puerto Lumbreras y en especial con la decisión de la Magistrado-Juez de Lorca, [REDACTED] de trasladar a Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Exposición Razonada, y de los documentos que se adjuntaban en dichos correos.

En consideración de la Ley 7/2016 de 18 de Mayo, que reforma la Ley 12/2014 de 16 de Diciembre de Transparencia y Participación Ciudadana de la CARM.

SOLICITAMOS

Nos faciliten los archivos adjuntos que contenían los correos señalados en MOTIVACION.

Todas las direcciones de los emisores de dichos correos.

Todas la direcciones de los receptores de dichos correos.

Señalándonos los órganos de la CARM participantes en la confección, remisión y seguimiento de los mismos”.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivo **LPACAP**), la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales** (en lo sucesivo **LOPDG**) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para el procedimiento que nos ocupa.

2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar el acceso al contenido íntegro, así como direcciones electrónicas tanto de emisores como de receptores, de los e-mails remitidos por la Consejería de Cultura y Portavocía, y también información de los órganos de la CARM participantes en la confección, remisión y seguimiento de estos contenidos que gravitaban todos ellos entorno a [REDACTED], con motivo



Región de Murcia



de las dificultades judiciales que soporta, motivadas por su actuación como Alcalde de Puerto Lumbreras, en relación con la construcción del conocido Auditorio de Puerto Lumbreras.

3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la Consejería de Cultura y Portavocía, Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. En la actualidad, dichas competencias radican en Presidencia y en la Consejería de Transparencia y Participación.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.



e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. Que la Entidad o Administración reclamada **ha resuelto de forma expresa** la solicitud, con el resultado de **estimar parcialmente** al solicitante su pretensión, mediante la Orden de la Consejería de Cultura y Portavocía de fecha 1 de febrero de 2017, en la que expresamente se señala que:

“Con fecha 4 de diciembre de 2016 tuvo entrada en Oficina de la Transparencia y la Participación ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por la Asociación Murcia Transparencia Independiente, solicitud que quedó registrada con el número 201-690000067487.

En dicha solicitud, la Asociación mencionada exponía que "teniendo información concluyente de que por parte de la Consejería de Cultura y Portavocía, se han distribuidos correos electrónicos, (MAIL), dirigidos a un indeterminado número de direcciones electrónicas, donde el contenidos de los mismos, se referenciaba a cuestiones que gravitaban alrededor de [REDACTED] con motivo de las dificultades judiciales que soporta, motivadas por su actuación como Alcalde de Puerto Lumbreras, en relación con la construcción del conocido Auditorio de Puerto Lumbreras", solicitaba la siguiente información:

- a) Los archivos adjuntos que contenían los correos señalados.
- b) Las direcciones de los emisores de dichos correos.
- c) Las direcciones de los receptores de dichos correos.
- d) Los órganos de la CARM participantes en la confección, remisión y seguimiento de los mismos.



Con fecha 14 de diciembre de 201 esta solicitud se recibió en la Consejería de Cultura y Portavocía.

En este sentido, hay que señalar que la Portavocía del Gobierno Regional es el canal oficial para dar información pública y veraz, alejada de cualquier otro interés.

En cuanto a la documentación solicitada en la letra a) indicar que:

De acuerdo con lo anterior, tras la comparecencia del presidente de la Comunidad Autónoma, [REDACTED], el pasado 2 de diciembre de 2016, se facilitó y amplió documentación sobre el origen de la denuncia que ha desembocado en la elevación de una exposición razonada de la titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Lorca al Tribunal Superior de Justicia.

En relación con el carácter de la documentación facilitada, la misma recoge contenidos oficiales como una sentencia o informes jurídicos que complementan la información ofrecida por el presidente de la Región de Murcia en su comparecencia ante los medios de comunicación, contribuyendo a la labor de los profesionales de la comunicación y personas vinculadas a los propios medios para disponer de una versión más amplia y documentada en su labor de informar a los ciudadanos, y respecto de la misma al tratarse de sentencias o informes jurídicos elaborados por la defensa letrada de [REDACTED] procedería DENEGAR el acceso a la documentación solicitada en la letra a), a la vista de que carece del carácter de información pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2, letra a) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de Transparencia y Participación Ciudadana de la CARM según la cual tienen tal carácter los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de la CARM, obrase en poder de ésta.

En cuanto a otro tipo de documentación que incorporan los correos referidos, a modo de informe o comunicado elaborado directamente por personal de la CARM en el ejercicio de sus funciones, procedería ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud proporcionando esta documentación y a tal efecto a la presente Orden se adjunta la documentación que se contenía en los correos.

En cuanto a la documentación solicitada en las letras b) y c), cabe indicar que:

Por lo que se refiere a la información solicitada referida a los correos electrónicos de los remitentes y destinatarios de la información remitida no cabe duda de que el correo electrónico es un dato de carácter personal, pues como concluye la Agencia Española de Protección de Datos en su Informe 0437/2010 "no cabe duda de que en el caso planteado la dirección de correo electrónico, e-mail profesional, de empresa o corporativo de los trabajadores es un dato de carácter personal".

En este sentido debe recordarse que el artículo 25.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, mencionada establece que "si la información solicitada contuviera datos de carácter personal se estará a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

De acuerdo con lo anterior, y previa ponderación razonada entre el interés público derivado de la divulgación de la información de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparecen en la información solicitada procedería DENEGAR el acceso a esta información.

Por último respecto a la documentación señala en la letra d):

En relación a este apartado, procedería DENEGAR igualmente, el acceso atendiendo a



Lo señalado en relación con los datos de carácter personal de los afectados”.

El reclamante, ha puesto de manifiesto a este Consejo, en fecha 28 de febrero de 2017, su disconformidad con esta Orden ya que el acceso que le concede es solo parcial y en la impugnación que hace manifiesta su disconformidad con la fundamentación dada por la Consejería para resolver negativamente el acceso completo tal como solicito.

QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que la Administración reclamada ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento **para trámite de alegaciones**, con el resultado de remisión de escrito de fecha 29 de marzo de 2017, con el tenor literal siguiente:

“En relación al emplazamiento efectuado por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, acerca de la reclamación realizada ante el mismo por la Asociación Murcia Transparencia (Registro entrada 34/2017 de 28/02/2017) relativa a solicitud de acceso a información pública sobre contenidos correos electrónicos y ante la petición de que:

- a) se faciliten los archivos adjuntos que contenían los correos*
- b) las direcciones de los emisores de los correos*
- c) las direcciones de los receptores de dichos correos*
- d) los órganos de la CARM participantes en la confección, remisión y seguimiento de los mismos y todo en relación a que desde la Consejería de Cultura se habían dirigido correos electrónicos a un indeterminado número de direcciones electrónicas ,con un contenido que gravitaba alrededor de [REDACTED] con motivo de las dificultades judiciales que soporta, motivadas por su actuación como Alcalde de Puerto Lumbreras ,en relación a la construcción del conocido Auditorio de Puerto Lumbreras*

Manifiestar sobre la reclamación planteada que:

Tal y como manifiesta la Consejera en escrito de resolución: tras la comparecencia del Presidente de 2 de Diciembre, se facilitó y amplió documentación sobre el origen de la denuncia que ha desembocado en la elevación de una exposición razonada de la titular del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Lorca al TSJ.

Que sobre la reclamación de 28/02/2017 se manifiesta:

1-Sobre el punto (a) coincidimos con la denegación de la Consejera por entender que es información de carácter privado.

2- Sobre el punto (b, c) coincidimos con la denegación de la Consejera por entender que son datos de carácter personal amparados por la Ley de Protección de Datos.

Tal y como explicó la Consejera en Pleno de la Asamblea Regional, en contestación a preguntas parlamentarias, posteriores a esta reclamación, estaríamos hablando de una actuación relativa a [REDACTED], como Presidente del Consejo de Gobierno de la CARM y por tanto una actuación que entra dentro de las atribuciones de comunicación de la Consejería de Cultura y Portavocía.

Actuación, además, que derivaría de petición de medios de comunicación y profesionales de los medios, para una mayor información propia y su traslado a lectores, oyentes y espectadores.



Y así se ha respondido-reiteramos- a preguntas realizadas en la Asamblea Regional, para su contestación verbal y por escrito en Pleno, por la Consejera de Cultura y Portavocía.

Consideramos que la Consejera ya ha respondido claramente a los asuntos que se plantean en las alegaciones presentadas en la RECLAMACIÓN de 28/02/2017 presentada ante el CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA.

Aun así manifestamos:

1-Nos remitimos y reiteramos lo que resuelve la propia Consejera en cuanto manifiesta que en lo solicitado en la letra (a) la documentación recogería contenidos oficiales contribuyendo a que los profesionales de la información tuviesen más información para poder trasladarla a los ciudadanos. Correos que son de carácter privado y amparados por la Ley de Protección de datos.

2-En cuanto a lo solicitado en los puntos (b y c) el correo es un dato de carácter personal y no se pueden divulgar. Son de carácter privado y amparados por la Ley de Protección de datos.

3- Al resto de puntos y en general a la petición, reiteramos lo manifestado anteriormente por la Consejera con planteamientos razonados y razonables, que se ajustan a derecho, y afirmamos que no se puede obligar a la entrega de los documentos que se requieren por ser de carácter privado, no existiendo en ningún caso conducta dolosa ni negligente y por tanto no sancionables, como pretende la reclamación.

SEXTO.- Información concreta solicitada. La cuestión controvertida estriba en determinar si la Asociación MTI tiene derecho a acceder a la documentación que se le envió a los medios de comunicación y profesionales de los medios, con la finalidad de que la ciudadanía estuviera informada.

La Consejería argumenta **el carácter privado de la documentación** que fue facilitada a los medios en base a lo dispuesto en el artículo 2, a) de la LTPC. Frente a ello el reclamante señala que la documentación que fue facilitada en los correos electrónicos a los medios y profesionales ya había adquirido **la condición de información pública desde el momento en que [REDACTED] los pone a disposición de la Administración Regional**, en la Consejera Portavoz del gobierno con el fin de que se den a conocer en aras a que la ciudadanía disponga de una versión amplia y documentada para estar informada.

En cuanto a la facilitación de las **direcciones de correo electrónico** desde las que se envió y en las que se recibió la documentación, así como los órganos de la CARM participantes en la confección, remisión y seguimiento de los mismos, la Orden frente a la que se reclama ante este Consejo señala que se trata de datos de **carácter personal** y por tanto no pueden ser facilitados. Frente a ello el reclamante aduce la falta de motivación de tal afirmación y señala distintos principios y artículos de las leyes de Transparencia, Estatal y Autonómica, que proscriben la negativa de la Administración a facilitar esta información.

SÉPTIMO.- El alcance y concepto de información pública. Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la LTAIBG la define en su **artículo 13** como “*Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte,*



que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 **LTPC** define la información pública como *“los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles.”* Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la *“posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal.”*

En el caso que nos ocupa señala la Orden de la Consejería frente a la que se interpone esta reclamación que, *“tras la comparecencia del Presidente de la Comunidad Autónoma, [REDACTED], el pasado 2 de diciembre de 2016, se facilitó y amplió documentación sobre el origen de la denuncia (...).”*

Y continúa refiriéndose al carácter de la documentación facilitada, señalando que *“la misma recoge contenidos oficiales como una sentencia o informes jurídicos que complementan la información ofrecida por el Presidente de la Región de Murcia en su comparecencia ante los medios de comunicación contribuyendo a la labor de los profesionales de la comunicación y personas vinculadas a los propios medios para disponer de una versión más amplia y documentada en su labor de informar a los ciudadanos, y respecto de la misma al tratarse de sentencias o informes jurídicos elaborados por la defensa letrada de [REDACTED], procedería DENEGAR el acceso a la documentación solicitada en la letra a), a la vista de que carece del carácter de información pública”*.

La Orden justifica tal aseveración en base a lo dispuesto en el artículo 2, letra a) de la Ley 12/2014, según la cual tienen carácter de información pública *“los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de la CARM, obrasen en poder de esta.”*

Como ya hemos señalado, **la cuestión estriba en determinar si la Asociación MTI tiene derecho a acceder a la documentación que se le envió a los medios con la finalidad de que la ciudadanía estuviera informada.**

Es preciso analizar **el carácter privado o público de la documentación que se facilitó a los medios.**

Establece el artículo 2,a) Ley 12/2014 que la información es publica cuando la haya elaborado la Administración o bien la haya adquirido. Las sentencias y los informes jurídicos que según la propia Orden señala ha elaborado la defensa Letrada de [REDACTED], han debido ser facilitados a la Administración Regional por sus titulares, y una vez en poder de esta, los ha facilitado a terceros. Así se desprende de la Orden que señala expresamente que la documentación aludida **se “facilito” desde la Administración Regional** tras la comparecencia del Presidente.

Es obvio que solo puede ser facilitado lo que antes se elaboró o se adquirió. Estando en poder de la Administración puede ser facilitada o entregada a terceros, y así se hizo con los medios de comunicación a los que se les envió. De la misma manera que se entregó a estos terceros en aras a dar información a la ciudadanía, parece que no debe de haber inconveniente en que



se entregue a la Asociación que ahora se interesa por ella reclamándola. Ha de tenerse en cuenta que **la información, una vez en poder de la Administración de manera legítima, como es el caso que nos ocupa, adquiere la naturaleza de información pública, sin que quepa mutar o alterar tal naturaleza, de pública a privada, como hace la Orden que nos ocupa, en función del tercero interesado en la información en cuestión.**

Máxime cuando la finalidad de tal entrega, la que se hizo a los medios, es el derecho a la información de la ciudadanía. En este caso viene justificado, según argumenta la propia Orden en que los profesionales de la información dispongan de una versión de los hechos más amplia y documentada. **Mal se puede sostener que no es una información pública, desde el punto de vista de negar el acceso a una asociación, cuando ha sido facilitada a los medios de comunicación para que la ciudadanía esté informada.**

La alegación que se trasladó desde la Consejería de Cultura a este Consejo en el trámite correspondiente, reitera el carácter privado de la información que se han facilitado a los medios. Esta afirmación se hace a los efectos de motivar la denegación de la información que se solicita. Pero **no es fácil mantener esta nota de privacidad cuando se afirma a continuación que se facilita dicha documentación a los medios de comunicación precisamente para que la ciudadanía esté debidamente informada.**

Y, en fin, argumentar el carácter privado de la información y en definitiva intentar una apelación al carácter personal de los datos cuya información se solicita esta en clara contradicción con los actos realizados por el titular de los datos, el propio [REDACTED], que anteriormente ha puesto la documentación en poder de los medios. El **artículo 15 de la LTAIBG se refiere al consentimiento en la facilitación de datos de carácter personal cuando el afectado hubiere hecho manifiestamente públicos los datos**, como en el caso que nos ocupa.

Procede por tanto que se facilite a la Asociación reclamante la misma documentación que se le facilitó a los medios. Es decir que respecto del apartado a) de la solicitud, se debe dar satisfacción íntegra, no parcial como se hizo en la Orden de 1 de febrero de 2017 de la Consejería de Cultura y Portavocía. En los mismos términos y de la misma forma que se dio traslado a los medios.

OCTAVO.- Requisitos objetivos de la información para tener acceso a la misma. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 LTPC, son de aplicación a la información, objeto del derecho de acceso, los principios siguientes:

- a) Que la información solicitada, **obre en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley,
- b) Que sea de su **titularidad** es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y
- c) Que no haya dudas sobre su **veracidad** y así se garantice.

La evaluación de la concurrencia de esos tres requisitos debe hacerla la entidad o Administración reclamada y, caso de que la información no reúna alguno de ellos, **debe hacerlo constar expresamente y acreditarlo suficientemente para que se pueda entender motivada la denegación del acceso a la información.**



Puesto que la Consejería a quien se reclamó, facilito la información solicitada, ya anteriormente a los medios, **hay que presumir que tales requisitos han sido verificados y se cumplen**. Nos referimos a la veracidad de la información y disposición de la información, para ser entregada, que le había sido facilitada por [REDACTED].

Por tanto no se aprecian limitaciones objetivas para no entregar la documentación que se reclama.

NOVENO.- Las circunstancias objetivas, de carácter general, susceptibles de producir efectos limitativos en el derecho de acceso a la información pública. Que, en relación con los límites al derecho de acceso a la información, y de conformidad con el principio general de transparencia pública, definido en el artículo 3.a) **LTPC** en el que se establece “*En aplicación de este principio, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso*”, así y más concretamente el artículo 14.1 **LTAIBG** fija el “**númerus clausus**” de los supuestos en los que se “**podrá**” limitar el acceso a la información, “**cuando suponga un perjuicio para**”:

- a) *La seguridad nacional.*
- b) *La defensa.*
- c) *Las relaciones exteriores.*
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*
- i) *La política económica y monetaria.*
- j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) *La protección del medio ambiente.*

Como establece el artículo 14.2 **LTAIBG**, la aplicación de alguna de las anteriores limitaciones por parte de la Administración o de las entidades públicas afectadas, no puede considerarse “automática” sino que, en primer lugar, la información solicitada debe estar referida directamente a alguno de los supuestos limitativos contemplados y, en segundo lugar, la Administración o entidad afectada debe analizar en detalle las circunstancias y contenido solicitado y llevar a cabo un escrutinio de los perjuicios que la divulgación de la información pudiera ocasionar para el bien o derecho protegido por la limitación.

Así, la concesión de la información solicitada en estos supuestos siempre es **potestativa** y por ello se exige que la aplicación limitante esté **suficientemente justificada** y sea **proporcionada a su objeto** y finalidad del bien que se protege, atendiendo a las circunstancias del caso



concreto, especialmente con referencia a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso y sin olvidar la **motivación y el resultado del “test de daño” del que se derive incluso cuantificación del perjuicio que se ocasionaría con la entrega de la información; es por tanto un complemento necesario a la denegación, referirse a los daños** de todo tipo que la concesión de la información pueda entrañar para alguno de los bienes o elementos sujetos a protección, pues no se puede obviar que la carga de la prueba para denegar el acceso a aquélla recae estricta y únicamente en la entidad o Administración reclamada.

En consecuencia, el simple encuadre o inclusión de la información solicitada en alguno de los supuestos limitantes señalados en la Ley no es causa suficiente para considerar justificada la denegación de la misma, ya que en todo caso la concesión o denegación es potestativa de la entidad o Administración.

Para que quepa entender que una denegación es conforme a derecho, deben concurrir siempre los siguientes requisitos:

- a) Que la información solicitada se ubique en alguno de **supuestos limitantes** que protegen alguno de los valores, bienes e intereses establecidos.
- b) Que el suministro de la información solicitada pueda producir un **determinado y concreto perjuicio o daño en el bien o valor protegido, motivado, valorado y cuantificado de forma concreta y suficiente en relación con el contenido de la información solicitada**, con la personalidad del solicitante, con las garantías ofrecidas por éste e incluso con la finalidad y destino que se pretenda dar a la misma.

En cuanto a las disposiciones de nuestra **LTPC** regional, su artículo 25.1 sigue el régimen de limitaciones de la **LTAIBG**, previendo la posibilidad de suministro parcial de la información salvo que la información resultante fuese distorsionada, inconexa o carente de sentido, en cuyo caso se deberá indicar expresamente.

En el caso concreto que nos ocupa, para conceder el acceso a la información solicitada, la **Administración reclamada no ha puesto de manifiesto ningún peligro de colisión o perjuicio a los bienes protegidos señalados** en este apartado.

DÉCIMO.- La salvaguarda de los datos personales, protegidos y especialmente protegidos.

Que, dentro de las limitaciones en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se encuentra una limitación de naturaleza subjetiva y alcance general que la entidad o Administración debe en todos los casos, valorar, ponderar y aplicar siempre que proceda y en todo tipo de información facilitada.

La protección de datos personales es una exigencia de carácter general y por tanto, siempre que en la información a facilitar, se encuentren presentes datos de carácter personal, en particular de los considerados protegidos o especialmente protegidos, regulados en **LOPD**, éstos deberán ser evaluados por la entidad para decidir si deben ser disociados o no en la información. Además en relación con los datos personales de los empleados públicos, como norma, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 **LTPC**, en relación con la publicación de los datos identificativos de los empleados públicos que gocen de algún tipo de protección o reserva de sus datos por sentencia judicial firme o medidas



administrativas cautelares, éstos pueden “*acreditarlo para ser excluidos en la publicación de la información*”.

Los artículos 15 **LTAIBG** y 25.2 **LTPC** regulan el tratamiento de este tipo de datos y disponen:

- a) En el supuesto de **datos especialmente protegidos**, de los regulados en el **artículo 9 y demás concordantes de la LOPDP**, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.
- b) Si la información incluyese **datos especialmente protegidos** a los que se refiere el **artículo 9 y demás concordantes de la LOPDP** o datos relativos a la **comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública** al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.
- c) Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso **previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información** y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

La ley, establece que, **salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público** en la divulgación que lo impida y que deberán acreditarse suficientemente, **se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.**

Que el caso concreto a que se refiere esta reclamación, la entidad o Administración reclamada señala la limitación derivada de la protección de datos personales para **facilitar las direcciones de los correos electrónicos desde donde se mandaron los documentos de la información que se reclama, así como las direcciones de los correos donde se recibieron los documentos enviados.** Por el mismo motivo de la limitación proveniente de la protección de datos se deniega el acceso a la información reclamada consistente en **la identificación de los órganos de la Consejería que han realizado la emisión de dichos correos electrónicos.**

Ciertamente, como alega la Asociación que reclama, la apelación a la protección de datos personales que se hace en la Orden de la Consejería **carece de motivación.** Simplemente se menciona como impedimento para acceder a la información que se pide.

En cuanto a **los correos cuyas direcciones interesa la Asociación** que reclama, la Orden no desmiente que la distribución o envío de la documentación que nos ocupa se hiciera desde direcciones de empleados públicos. Expresamente se señala en este sentido la *“documentación que incorporan los correos referidos, a modo de informe o comunicado*



Región de Murcia



elaborado directamente por el personal de la CARM en el ejercicio de sus funciones procede estimar parcialmente la solicitud proporcionando esta documentación". Y en la alegación que se dio por este Consejo, la Consejería señala que, "tras la comparecencia del Presidente del 2 de diciembre, se facilitó y amplió documentación sobre el origen de la denuncia que ha desembocado en .."

Es decir que **la Consejería no desmiente el empleo de direcciones de correo de la CARM para enviar la documentación**. Siendo así, los correos de los empleados de la CARM conforme a lo dispuesto en el **artículo 13,2 c) LTPC** han de **ser objeto de publicidad** activa y por lo tanto procede que se faciliten al interesado que reclama dicha información. **La dirección de correo electrónico no es un dato de carácter personal sujeto a protección**. Además la Orden que deniega esta información que se le reclama ni siquiera hace un juicio de ponderación de los perjuicios que ocasionaría a los titulares de dichas direcciones que fueran facilitados al reclamante. Por lo tanto procede que se faciliten las direcciones de correo electrónico desde las que fueron enviados los documentos cuyo acceso se pide en esta reclamación.

No puede correr la misma suerte en cambio **las direcciones de los correos electrónicos receptores** de la documentación tantas veces mentada. Estas direcciones de correo fueron facilitadas a la Consejería y no pueden ser facilitados a terceros sin el consentimiento de sus titulares. Y a tal fin, no consta que la Consejería haya realizado ningún trámite para obtener tal consentimiento. Procede por tanto desestimar la reclamación en este concreto aspecto.

Finalmente respecto de la petición del apartado d) de la reclamación, esto es, **la identificación de los órganos de la Consejería que han realizado la emisión de dichos correos electrónicos**, este Consejo muestra su disconformidad con la denegación que hace la Consejería, citando con tal fin la protección de datos personales pero sin referencia alguna ni argumentación al perjuicio que se ocasionaría al bien jurídico protegido, el de la intimidad personal, que de concurrir entraría en colisión con el derecho al acceso a la información, que recoge el artículo 105 de la CE y que es el que nos ocupa.

Facilitar la información referida a que órganos de la CARM han sido los participantes en la confección, revisión y seguimiento de los mismos, en referencia a los contenidos objeto de envío en los correos, en nada afecta a datos personales, pues no se refiere a ninguno que tenga dicha naturaleza. La petición se refiere a **"órganos"**. Además ha de tenerse en cuenta que los órganos, que son unidades administrativas que tienen atribuidas funciones que afectan a terceros, han de ser objeto de **publicidad activa** conforme a lo dispuesto en el **artículo 13 LTPC**.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

11/06/2019 11:22:53

11/06/2019 10:49:41 MOLINA.MOLINA.JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

GARCIA NAVARRO, JESUS



Región de Murcia



PRIMERO.- Estimar **parcialmente** la reclamación presentada con fecha 28 de febrero de 2019 ante este Consejo por [REDACTED], en nombre y representación de la Asociación MURCIA TRANSPARENCIA INDEPENDIENTE, debiendo conceder la CARM, a través de la Consejería de Transparencia y Participación, el acceso a la información solicitada, salvo la referente a las direcciones de los correos electrónicos receptores.

SEGUNDO.- Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en **Murcia a 11 de junio de 2019.**

El Secretario en funciones del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, José Molina Molina.

(documento firmado electrónicamente al margen)

11/06/2019 11:22:53

11/06/2019 10:49:41 MOLINA.MOLINA.JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)